TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-14/2022

RECURRENTE:
PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:
CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JAIME ANTONIO GONZÁLEZ REYES

COLABORÓ:
BRISA DANIELA MATA FÉLIX

Mexicali, Baja California, veintiséis de mayo de dos mil veintidós[1].

ACUERDO PLENARIO que **DESECHA** el recurso de inconformidad en virtud de actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, al carecer el recurrente de interés jurídico para combatir el Dictamen reclamado; con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

Acto Impugnado/Dictamen Reclamado:	Dictamen Uno de la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por medio del cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, aprobó los Lineamientos para Regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad aplicables para el

[1] Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

	personal del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Actor/Partido Recurrente/Movimiento Ciudadano/MC:	Partido Político Movimiento Ciudadano.
Autoridad responsable/Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Comisión de Seguimiento al SPEN:	Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Estatuto SPEN:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Lineamientos:	Lineamientos para Regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad aplicables para el personal del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Lineamientos Generales:	Lineamientos Generales aplicables a la Conciliación Laboral, al Procedimiento Laboral Sancionador y al Recurso de Inconformidad del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales.
OPLES:	Organismos Públicos Locales.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SPEN:	Servicio Profesional Electoral Nacional.

Tribunal: Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

De los hechos narrados por el partido recurrente en su respectivo escrito de demanda, así como de las diversas constancias de autos, se advierte en lo que interesa, lo siguiente:

1.1 Emisión del Estatuto SPEN. El treinta de octubre de dos mil quince, el INE, mediante Acuerdo INE/CG909/2015 emitió el Estatuto SPEN, mismo que tuvo por objeto establecer las condiciones generales de trabajo, derechos, obligaciones y prohibiciones de las y los miembros del SPEN, así como las disposiciones generales y lineamientos relativos al personal de la Rama Administrativa sin dejar de lado el Procedimiento Laboral Disciplinario y los medios ordinarios de defensa.

1.2 Reforma al Estatuto SPEN. El ocho de julio de dos mil veinte, el INE a través del Acuerdo INE/CG162/2020, aprobó la reforma al Estatuto SPEN, donde se estableció, entre otras cosas, que con respecto al procedimiento laboral sancionador, la Dirección Jurídica del INE sería la encargada de llevar un registro actualizado de las resoluciones dictadas en los OPLES respecto a la sustanciación y resolución del mismo, para ello, se debía mantener debidamente informadas a la Dirección Jurídica referida y a la del SPEN.

1.3 Emisión de los Lineamientos Generales. El veintiséis de octubre de dos mil veinte, el INE a través del Acuerdo INE/JGE160/2020 emitió los Lineamientos Generales aplicables a la conciliación laboral, al procedimiento laboral sancionador y al recurso de inconformidad del SPEN del sistema de los OPLES.

1.4 Obligación de emitir la normativa en materia de disciplina. El trece de enero de dos mil veintiuno, por medio del oficio INE/DJ/186/2021, el Director Jurídico del INE comunicó al Instituto que atendiendo lo previsto en los artículos 462 y 464 del Estatuto del SPEN, los OPLES debían emitir la normativa en materia de disciplina, mismos que debían ser validados por la Dirección Jurídica del INE.

1.5 Validación de los lineamientos. El cuatro de agosto de dos mil veintiuno, por medio del oficio INE/DJ/7224/2021, el Director Jurídico del INE remitió la validación de los Lineamientos, señalando la obligación del Instituto de realizar las acciones y gestiones correspondientes para su aprobación.

1.6 Designación de Consejeras y Consejeros Electorales para el periodo 2021-2028. El veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG1616/2021, por medio del cual nombró a Javier Bielma Sánchez, Guadalupe Flores Meza y Vera Juárez Figueroa, para integrar el órgano superior de dirección del Instituto para el periodo 2021-2028.

1.7 Integración de la Comisión de Seguimiento al SPEN. El cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA123-2021, mediante el cual se renovaron las comisiones permanentes y especiales del Consejo General, estableciendo la integración de la Comisión de Seguimiento al SPEN como a continuación se indica:

COMISIÓN DE SEGUIMIENTO AL SPEN	
CARGO	NOMBRE
Presidencia	Jorge Alberto Aranda Miranda
Vocalía	Javier Bielma Sánchez
Vocalía	Vera Juárez Figueroa
Secretaría Técnica	Titular de la Unidad del Servicio Profesional Electoral

1.8 Sesión de dictaminación de la Comisión de Seguimiento al SPEN. El veintinueve de marzo, la Comisión de Seguimiento al SPEN, celebró sesión de dictaminación en modalidad virtual, con el objeto de estudiar, analizar, discutir y poner a consideración del Consejo General el proyecto del Dictamen Reclamado.

1.9 Acto impugnado[2]. El ocho de abril, el Consejo General aprobó el Dictamen que hoy se combate.

[2] Visible de foja **63** a **126** del expediente**.**

1.10. Recurso de Inconformidad[3]. El quince de abril, MC se inconformó en contra del Dictamen referido, presentando recurso de inconformidad ante el Instituto.

1.11. Recepción del recurso de inconformidad. El veintiuno de abril, el Consejo General remitió a este Tribunal el recurso en cuestión, así como el informe circunstanciado[4] y demás documentación que establece la Ley Electoral.

1.12. Radicación y turno a Ponencia. Mediante acuerdo de veintiuno de abril, fue radicado el recurso de inconformidad de mérito, asignándole la clave de identificación **RI-14/2022**, turnándose a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO de INCONFORMIDAD**, toda vez que se trata de impugnación interpuesta por conducto del representante legal de un partido político en contra de un acto emitido por un órgano electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable y tampoco procede otro recurso, en el que se alega la trasgresión de diversos principios de derecho.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5 apartado E y 68 de la Constitución Local; 281, 282, fracción I y 283, fracción I, de la Ley Electoral; 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal.

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), aprobado por el Pleno el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios

[3] Visible de foja **29** a **52** del expediente.
[4] Visible de foja **53** a **62** del expediente.

electrónicos.

Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y las autoridades sanitarias federal y estatal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos de los artículos 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia establezcan las autoridades sanitarias.

4. IMPROCEDENCIA

El análisis de las causales de improcedencia que pudieran actualizarse debe hacerse de forma preferente y de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público e interés general.

Por tanto, este Tribunal procederá a analizar la causal de improcedencia que este Tribunal estima actualizada al tenor del siguiente considerando.

4.1. FALTA DE INTERÉS JURÍDICO

Con fundamento en el artículo 299, fracción II, de la Ley Electoral[5], este Tribunal estima **fundada la causal de improcedencia**, **relativa a que el recurrente no cuenta con interés jurídico para combatir el acto reclamado**.

Ahora bien, para avalar la postura anterior, resulta procedente señalar que el artículo y fracción aludida señalan lo siguiente:

*"**Artículo 299**.- Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando:*

***II**. Sean interpuestos por quién no tenga personería, legitimación o interés jurídico en los términos de esta Ley."*

[5] "**Artículo 299.** Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando: (…) II. Sean interpuestos por quién no tenga personería, legitimación o interés jurídico en los términos de esta Ley;;

En ese tenor, en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan interés jurídico, dentro de los plazos que exija la propia ley para la impugnación, pues cuando se promueven por quien carece de dicho interés, no se satisface un presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo y si esto se encuentra evidenciado de modo manifiesto e indudable desde el momento en que se presenta debe desecharse la demanda del medio de impugnación que se haga valer.

Sobre el particular, de conformidad con la fracción II del artículo 299 de la Ley Electoral, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Si se satisface lo anterior, el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión[6].

En caso contrario, de faltar ese presupuesto procesal, es decir, el interés jurídico, no puede constituirse válidamente la relación procesal ni, mucho menos, surgir la obligación del órgano jurisdiccional de proceder sobre el fondo de la controversia.

Bajo estos términos, es un requisito indispensable para la procedencia del medio de impugnación exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que **a)** es el titular del derecho subjetivo afectado directamente por el acto de autoridad y **b)** la afectación que resienta sea actual y directa.

Para que tal interés jurídico exista, el acto impugnado en la materia electoral debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso -promovente-, pues solo de esta

---

[6] Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 7/2002 de rubro: ***"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"***

manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que dice ser titular es ilegal, podrá restituírsele el ejercicio del mismo.

En el caso, de la sola lectura del Dictamen que impugna Movimiento Ciudadano es claro advertir que no tiene incidencia directa en alguno de sus derechos o prerrogativas.

Se afirma lo anterior, toda vez que el acuerdo controvertido versa sobre la emisión de Lineamientos que tienen por objeto regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el procedimiento laboral sancionador y el recurso de inconformidad aplicables para todo el personal del Instituto, cuya observancia resulta obligatoria para las autoridades electorales, personal referido y prestadores de servicio de éste, así como para las y los consejeros electorales de los consejos distritales electorales tratándose de asuntos relacionados con hostigamiento y/o acoso sexual y laboral, y demás personas que intervienen en el desarrollo de alguna de las etapas del procedimiento de conciliación de conflictos, del procedimiento laboral sancionador o del recurso de inconformidad mencionados.

Esto es, trata sobre las vías a través de las cuales se resolverán conductas de naturaleza netamente laboral interna en protección a las y los empleados administrativos y a las y los trabajadores auxiliares de los OPLE.

Lo que permite concluir que, no afecta la esfera jurídica del partido recurrente ya que se encuentra concretamente dirigido a las partes que intervienen en cada uno de los mecanismos de solución creados para resolver cualquier tipo de conflicto o diferencia laboral, **siempre y cuando las partes pertenezcan al personal del Instituto**, pues determina posibles conductas infractoras a quien acredite prohibiciones a su cargo o infrinja las normas previstas en la Constitución federal, establece la imposición de sanciones a las personas denunciadas cuando se incumplan las obligaciones que en dichos Lineamientos se especifican, y también prevé la posibilidad de acogerse a la solución de conflictos de manera voluntaria cuando el conflicto de tipo laboral no conlleve una responsabilidad administrativa o de otra naturaleza.

Lo que demuestra que el alcance de los Lineamientos que se aprueban a través del Dictamen impugnado se acota a los involucrados directos en el

conflicto, diferencia laboral, o suceso que active dichos mecanismos, quienes, en todo caso, deberán ser personal del Instituto.

Como se puede observar, el referido acuerdo no significa una afectación directa para el partido Movimiento Ciudadano, en tanto los Lineamientos, como se anticipó, se encuentran concretamente dirigidos al personal del Instituto y la aprobación de tales Lineamientos a través del Dictamen impugnado implican, en todo caso y si así lo quisieran hacer valer, una posible lesión a la esfera jurídica de las y los empleados administrativos y de las y los trabajadores auxiliares de los OPLE, quienes de manera directa o a través de un representante, pudieron haberlo controvertido, reclamando una posible vulneración a sus derechos.

Ahora bien, por lo que hace a la naturaleza específica de los partidos políticos como entidades de interés público, no se soslaya que Sala Superior ha reconocido que, en tratándose de **actos relacionados con procesos electorales**, pueden deducir acciones en defensa del interés público o de intereses difusos en contra de actos o determinaciones de la autoridad, y no sólo cuando éstas conlleven la afectación directa a algún derecho del partido político[7]; asimismo, que deben concurrir los elementos siguientes:

- Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad que carezca de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses puedan ser individualizados, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno.
- Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (u de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio indivisible para todos los componentes de la comunidad.
- La falta de reconocimiento legal de acciones personales y directas a los integrantes de ese grupo o comunidad, para enfrentar los actos violatorios de sus derechos, por medio de los cuales pueda conseguirse

[7] Jurisprudencia 15/2000 de la Sala Superior, de rubro: *"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES."* Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos.

- La previsión legal de bases generales para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, mediante procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no sean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos.

Empero en el caso, MC pretende cuestionar en su demanda que los Lineamientos únicamente deberían obligar a regular y aplicar las disposiciones emitidas a los trabajadores incorporados al SPEN, y no al resto del personal que labora para la autoridad responsable, como lo es *"el resto del personal de la rama administrativa que labora en el Instituto"* (sic).

Por tanto, en el particular no se considera que se actualiza la facultad antealudida, dado que, en la especie, para considerar acogidas estas acciones al producirse actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas y puedan ser deducidas por los partidos políticos, como se anticipó, se requiere que no se confieran acciones personales y directas a los integrantes de comunidades, grupos o asociaciones, para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen.

Lo que en el caso no acontece, ya que el Dictamen reclamado a través del cual se aprueban los Lineamientos, puede ser controvertido directamente por quienes se consideran los sujetos a los que se dirige, ya sea como colectividad o grupo, a través de un representante o de manera personal y directa, destacando que tales Lineamientos precisamente **regulan temas de observancia respecto de conductas de naturaleza laboral interna en materia de disciplina**, en cumplimiento a los principios de acceso a la justicia que maximizan los derechos de todo el personal del Instituto frente a las autoridades electorales y entre sí, determinando mecanismos de solución de conflictos y diferencias laborales, que a su vez tienen el objeto, según se advierte de los Lineamientos, de garantizar el debido proceso, debida diligencia, igualdad y no discriminación, perspectiva de género, no revictimización y veracidad, a través de la instauración de procedimientos administrativos sancionadores, conciliación, recursos de inconformidad y quejas, lo que

se considera que, al tratarse de responsabilidades por conductas relacionadas con la disciplina que debe observar el servidor público y personal de la rama administrativa, no puede dejarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos.

Destacando que no se advierte que el recurrente venga en representación de una colectividad, y actualmente tampoco se verifica el proceso electoral local, ni se está ante la presencia de actos de preparación.

En ese contexto, si la intención del partido promovente es acudir en defensa de un interés difuso o colectivo, derivado de una decisión de la autoridad responsable que, como se aprecia, sólo afecta la esfera jurídica del personal del Instituto, por la naturaleza laboral que se resuelve en tales Lineamientos, entonces, no hay una acción tuitiva que ejercer, ni mucho menos puede advertirse que MC sea el titular del derecho subjetivo afectado directamente por el acto impugnado ni de una vulneración que resienta en forma directa y real su esfera de derechos.[8]

No es óbice a lo anterior, lo resuelto por este Tribunal en los recursos de inconformidad RI-02/2018 y RI-23/2020, en el que se reconoció el interés jurídico de los partidos políticos para acceder a un recurso y controvertir los actos del Consejo General relativos a Puntos de Acuerdo en los que se determinó, respectivamente, sobre la idoneidad de servidores públicos para la ocupación de plazas en el Instituto y permanencia en éstas, así como la incorporación de plazas de la rama administrativa a través de un inicio de procedimiento de concurso público y la forma de llevarse a cabo; sin embargo, ello atendió a la naturaleza de éstos, consistente en la integración del Instituto y el proceso selectivo, que guarda relación estrecha con los requisitos de elegibilidad que debían reunir servidores para el desempeño de la administración como encargados de la función electoral.

Destacando que, sobre el recurso último en mención, además se analizó la aprobación de medidas excepcionales y temporales para la continuidad

---

[8] En términos de la jurisprudencia 10/2005, con el rubro "*ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR*", consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.
Asimismo, en lo conducente la Tesis XI/2019 de Sala Superior de rubro: *"INTERÉS JURÍDICO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO LO TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN DEFENSA DE SERVIDORES PÚBLICOS."*

de operaciones institucionales ante la pandemia Covid-19 y la cercanía al proceso electoral 2020-2021.

Reiterando que, en el caso, no se trata de la integración del instituto en cuanto a la estructura organizacional de ocupación de cargos y plazas que fungirán para la administración de la función relacionada con el proceso electoral, sino versan sobre temas de índole de responsabilidad ante conductas o diferencias dentro del ambiente laboral del Instituto dirigidas a todo el personal.

Por tanto, este Tribunal arriba a la conclusión de que el partido político promovente carece de interés jurídico para interponer el presente recurso; en consecuencia, lo procedente es **desechar** la demanda que le dio lugar.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A:

ÚNICO. Se **desecha** el presente recurso de inconformidad promovido por el partido político Movimiento Ciudadano, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **MAYORÍA** de votos de las Magistraturas que lo integran con voto en contra de la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE

CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN I, INCISO G), DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 328, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 14, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL; FORMULA LA MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD RI-14/2022

Quiero manifestar de forma muy respetuosa que me aparto de la decisión de la mayoría respecto al acuerdo plenario que determina desechar el recurso de inconformidad interpuesto por el partido político accionante, en virtud de lo siguiente:
La resolución sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción II de la Ley Electoral, consistente en la falta de interés jurídico para promover, toda vez que el acto impugnado no afecta la esfera jurídica del partido recurrente ya que se encuentra dirigido a las partes que intervienen en cada uno de los mecanismos de solución creados para resolver cualquier tipo de conflicto o diferencia laboral, siempre y cuando las partes pertenezcan al personal del Instituto.

En este sentido, es de señalarse que Movimiento Ciudadano, si bien no resiente una afectación directa, puesto que no se le aplican tales Lineamientos al no sostener una relación laboral con el Instituto, lo que en realidad controvierte es la discrepancia de los mismos con la Ley Electoral y lo ordenado por el INE, por lo que la suscrita estima que aduce violaciones al principio de legalidad, y en ese entendido puede ejercer válidamente la acción tuitiva de interés difuso.

Al respecto, la resolución sostiene que no soslaya lo resuelto por este Tribunal en los recursos de inconformidad RI-02/2018 y RI-23/2020, en el que se reconoció el interés jurídico de los partidos políticos para acceder a un recurso y controvertir los actos del Consejo General relativos a Puntos de Acuerdo en los que se determinó, respectivamente, sobre la idoneidad de servidores públicos para la ocupación de plazas en el Instituto y permanencia en éstas, así como la incorporación de plazas de la rama administrativa a

través de un inicio de procedimiento de concurso público y la forma de llevarse a cabo; sin embargo, ello atendió a la naturaleza de éstos, consistente en la integración del Instituto y el proceso selectivo, que guarda relación estrecha con los requisitos de elegibilidad que debían reunir servidores para el desempeño de la administración como encargados de la función electoral.

Sin embargo, desde mi apreciación tales razonamientos son imprecisos, dado que, en los precedentes señalados, el factor fundamental para decretar la procedencia de los recursos con base en el interés jurídico de los partidos actores fue que acudían en defensa del principio de legalidad; además, no se cuestionó la idoneidad de los miembros elegidos en tales recursos o la elegibilidad de aquellos.

Para justificar lo anterior, se precisa que en el RI-02/2018 se señaló que los agravios del partido actor no giraban en torno a controvertir la designación de los miembros del Instituto Estatal Electoral, sino que se dirigían a cuestiones de legalidad de la convocatoria, omisión de adjuntar documentación e indebida motivación, entre otras cuestiones de índole forma y la sentencia fue enfática en señalar que, aunque el Partido Encuentro Social -entonces partido accionante- no resintiera una afectación directa como partido político, era vigilante del principio de legalidad en aras de proteger el interés público.

Por su parte, en el RI-23/2020 ocurrió lo mismo, cuando el Partido de Baja California acudió en defensa del principio de legalidad se le reconoció interés jurídico para controvertir. Porque en esencia se controvertía una “ilegal convocatoria”, para acceder al SPEN.

Por tanto, se aprecia que, en los precedentes citados, y cuya inaplicabilidad se aduce en el proyecto, **el interés jurídico de los partidos políticos se reconoció por cuestiones de legalidad**, no porque aquellos combatieran cuestiones de elegibilidad de los miembros del SPEN o del Instituto -aunque se hiciera valer como parte de una omisión de adjuntar documentación a la convocatoria- o porque los partidos resintieran una afectación directa, como en el presente caso se exige, soslayando que **Movimiento Ciudadano acude aduciendo que los lineamientos son contrarios a la Ley Electoral** y que por tanto en defensa del principio de legalidad, por lo que se considera

que sí cuenta con interés jurídico y no requiere ser trabajador o miembro del SPEN para controvertir.

Ello, porque el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionaste, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio. Y en el caso concreto, lo que busca el partido político accionante es evitar la transgresión al principio de legalidad en materia electoral, a través del ejercicio de acciones tuitivas de interés difuso.

Ello con base en la jurisprudencia 15/200, emitida por Sala Superior, de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.** Criterio que debe ser interpretado en sentido amplio, y no solo circunscribirse a los procesos electorales, puesto que, en todo momento, los partidos políticos conservan las finalidades para las que fueron creados, incluidas las de vigilar el adecuado actuar de los órganos electorales.

Por lo anteriormente expuesto, es que me aparto de la decisión de la mayoría, al considerar que no se actualiza la falta de interés jurídico del partido actor, y se emite el presente **voto particular.**

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS